

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ANNERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones extranjeras se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comtaduría provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anupelo concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comtaduría provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en menonados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 22 de Octubre de 1911.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

En la Gaceta de hoy se publica el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En todas las provincias del Reino quedan restablecidas las garantías constitucionales, suspendidas temporalmente por los Decretos de 12, 18 y 19 de Septiembre último.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 22 de Octubre de 1911.

El Gobernador, José Corral y Larre

CAMINOS VECINALES

DON JOSÉ CORRAL Y LARRE, GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que señalada sobre el terreno la traza del camino vecinal de Folledo á Buiza, y debiendo instruirse con arreglo á las disposiciones vigentes el expediente informativo para dilucidar si el trazado del indicado camino es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región á que afecta dicha vía de comunicación, he acordado señalar un plazo de quince días para que por los particulares, entidades y pueblos interesados, se presenten en este Gobierno, precisamente, bien en persona, bien dirigiéndolas por correo certificado, y dentro del mencionado plazo, las observaciones y reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndolo que el plano se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

León 19 de Octubre de 1911.

José Corral

Hago saber: Que señalada sobre el terreno la traza del camino vecinal de Fresneda á la carretera de Ponferrada á La Espina, y debiendo instruirse con arreglo á las disposiciones vigentes el expediente informativo para dilucidar si el trazado del indicado camino es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región á que afecta dicha vía de comunicación, he acordado señalar un plazo de quince días para que por los particulares, entidades y pueblos interesados, se presenten en este Gobierno, precisamente, bien en persona, bien dirigiéndolas por correo certificado, y dentro del mencionado plazo, las observaciones y reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndolo que el plano se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

León 19 de Octubre de 1911.

José Corral

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907, para la Protección á la producción nacional;

Vengo en disponer que se publiquen en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias, las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos prescrita por la ley aludida.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Lista de variantes propuestas por los Ministerios á la relación de artículos ó productos, para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera en los distintos servicios de los Departamentos ministeriales.

Ministerio de Estado

Manifiesta que no tiene que proponer variante alguna.

Ministerio de Gracia y Justicia

Manifiesta que no estima necesaria ninguna modificación en la relación vigente.

Ministerio de la Guerra

MÁQUINAS MOTORAS OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

Máquinas y aparatos para ensayos de materiales

Convendría añadir en la columna que expresa el epígrafe número 4 anteriormente expresado, lo expuesto al margen.

Aun cuando en rigor estos productos están implícitamente mencionados, en lo referente á Material científico docente y de gabinete, y algunos explícitamente en las rela-

ciones de «Material eléctrico y Materiales y aparatos de astronomía, meteorología, etc.»

Conviene que figuren de modo explícito en la forma que se indica, á fin de que en ningún caso pueda suscitarse la menor duda.

ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES

Discos de latón para cartuchería, y bandas del mismo metal para cápsulas de cebos.

Modificar en la relación el epígrafe «Discos de latón para cartuchería, etc.», en la forma expuesta al margen.

Subsistentes las razones fundadas que repetidamente se han aducido, solicitando la modificación antedicha, basta remitirse para el conocimiento de ellas al extenso informe que se incluía con nota análoga del año próximo pasado.

Las manifestaciones que en el citado informe se consignaban han adquirido al presente mayor fuerza con la elevación á 4.000 kilogramos por cm de la presión máxima en la prueba de recepción de los latones, en vez de los 3.250 kilogramos por cm que hasta ahora se exigían, según lo dispuesto en Real orden de 8 de Febrero del año actual (C. L. núm. 25).

Esta medida, que necesariamente había de imponerse como garantía de seguridad para la adopción en breve plazo de la cartuchería de bala P. y pólvora progresiva, con la que ha de soportarse por el metal de las vainas presiones superiores á las actuales, hacen pensar seriamente en conceder una más amplia libertad para que las fábricas militares, puedan en todo momento, sin comprometer los intereses del Estado, proveerse de una primera materia que seguramente de un producto con todas las exigibles condiciones de perfección.

«Lona impermeable para efectos del material de guerra»

Asimismo fué solicitada esta excepción el año anterior, sin que fue-

ra concedida, á pesar de las razones expuestas.

Teniendo presente que en la Real orden de 2 de Enero de 1907 (C. L. núm. 4) se declaran reglamentarias lonas impermeables similares al tipo Yrosblichused Wolf Kassel, y que practicadas gestiones para su compra de la industria nacional, no han dado resultado, y no teniendo noticias de construirse lonas análogas á las del tipo reglamentario antes citado, queda este producto incluido en el motivo 4.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907, y en su consecuencia, bien pudiera ser exceptuado de adquirirse de la Industria nacional.

Hornos de gas para el recocido de discos y cascos para cartuchos de armamento portátil.

La importancia que tienen en la bondad de la cartuchería las operaciones del recocido durante la fabricación de los cascos, así como lo indispensable que es en dichas operaciones se hagan con la mayor precisión y homogeneidad, cuyos resultados se consiguen con mayores garantías de éxito en hornos de gas especiales para las referidas operaciones patentados, que no sólo no se construyen en España, sino que no es fácil que se construyan, en lo sucesivo, por el poco consumo que de ellos se haría por su aplicación limitada, y que dado caso que se construyesen, no ofrecerían garantías, Interín no se hiciesen con ellos largos ensayos, son motivos que obligan á pedir esta inclusión, como comprendida en el apartado 4.º del artículo 1.º de la Ley.

Espadas sables modelos Puerto-seguro

Ya se solicitó el año próximo pasado, siguiendo el espíritu que informa la ley de Protección á la Industria nacional, la exclusión antedicha.

Además de las razones expuestas en la anterior nota, en consideración de que la Fábrica de Toledo está próxima á concluir su instalación para fabricar armas blancas por laminado, que es como se produce el arma referida, que se han enviado dos comisiones á Solingen, autorizadas por Real orden, y que han invertido en la compra de maquinaria para este objeto un crédito concedido el año último, de 112.000 pesetas, fundamentan tan sobradamente lo que se solicita, que no es necesario añadir más razones.

La Fábrica de Toledo, de antiguo y merecido crédito en la fabricación de armas blancas, produce á iguales precios, por los mismos procedimientos y con idénticas condiciones del extranjero la expresada espada sable Puertoseguro, reglamentaria para nuestro Ejército, no procede, pues, conforme al espíritu de la ley, autorizar la compra del arma citada para necesidades nacionales, en otros Centros productores que los de la Nación.

MEDICINA Y SANIDAD

Aparatos é instrumentos médico-quirúrgicos en general

Por no construirse en España dichos aparatos é instrumentos, es forzosamente indispensable la concurrencia extranjera, pues ya se aceptó esta indicación en el año de 1909 en la lista de variantes propuestas por los Ministerios, aunque

posteriormente ha vuelto á consignarse que solo es lícita la concurrencia expresada en la adquisición de aparatos físico-electro y óptico-médicos y mecanoterápicos y en los instrumentos de cirugía ocular, traqueotomía ó intubación, en vez de admitir aquélla en toda clase de aparatos é instrumentos médico-quirúrgicos, que es lo que procede por la razón expuesta.

CONSIDERACIONES

En la relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia extranjera en los servicios del Estado, no han figurado en los años anteriores los carruajes automóviles, sin duda con el propósito de que esta floreciente industria, representada hasta entonces por una sola fábrica de Barcelona, arraigase en España y se desarrollara al calor de la protectora ley de la Industria nacional, tan benéfica y necesaria para el engrandecimiento comercial de nuestro país.

Desgraciadamente, esta noble aspiración no ha logrado verse aun confirmada, puesto que, por el contrario, hoy día puede decirse que no contamos con ninguna fábrica, ya que la Hispano-Suiza, única que creíamos existía al promulgarse aquella ley, y única que hoy se beneficia indudablemente de la misma, no puede considerarse como producto nacional, tal como la ley lo define, porque emplea en sus carruajes radiadores, magnétos, carburadores, pliegos de botas y ejes fabricados en el extranjero, que unidos á otros elementos construídos en España, constituyen los automóviles patente Birkigt (nombre del Ingeniero suizo que dirige la fábrica), que se vende en Barcelona.

Además, como esta Sociedad ha montado ahora otra fábrica en Francia, de no intervenir el Estado escrupulosamente todos sus productos y primeras materias, será difícilísimo comprobar en los coches que huyamos de probar en lo sucesivo, si lo que antes se fabricaba en España continúa haciéndose ó si viene del extranjero.

La afirmación de que emplean importantes órganos fabricados en el extranjero, ha sido comprobada en los automóviles de esa marca adquiridos por este Centro, todos los cuales tienen magneto Bosch de fabricación alemana, ejes Lemovine (franceses), y uno de ellos, el 40 caballos de la Capitanía General de la sexta Región, radiador Meyevet, de Ginebra.

Respecto al carburador hemos podido convencernos de que emplea en algunos modelos el Clandel. Todo lo cual nos obliga á rechazar esta marca como nacional, aun cuando su construcción ha mejorado notablemente; además que por lo limitado de sus tipos y los numerosos problemas que se presentan al aplicar el automovilismo á las necesidades militares, hacen que de ningún modo puedan admitirse como única solución de aquéllos, los carruajes de esta fábrica.

Así parece haberlo confirmado la práctica, cuando no obstante haber estado incluidos en las prescripciones de la citada ley de Protección á la industria nacional, los automóviles de todas clases, por Real decreto de 28 de Diciembre de 1900

(D. O. de Enero de 1910), han quedado incluidos en el presente año, entre los artículos que pueden adquirirse de la industria extranjera, los automóviles de gran peso, quedando limitadas las restricciones de dicha ley á los automóviles ligeros.

Nos proponemos demostrar en lo que sigue que no existe motivo para tal diferencia, y que tanto para los automóviles rápidos, como ya se ha hecho para los de grandes pesos, debe aceptarse la concurrencia extranjera para su adquisición por el Estado.

Esta exclusión de los automóviles de todas clases de la ley de Protección á la industria nacional, no puede en modo alguno perjudicar á la citada fábrica, puesto que dada la excelencia de sus productos y el dilatado mercado que en el terreno particular ha conseguido, es indudable que éste ha de agotar todos los años su creciente producción sin necesidad del amparo oficial, que lejos de favorecer aminora, quizá, el valor comercial de los automóviles de la notable factoría catalana, por el carácter de monopolio que tal ley parece adquirir al no proteger más que una sola fábrica.

Muy conveniente sería desde luego que no existiese más que un solo tipo de automóvil reglamentario, por la simplificación que esto había de introducir en los recambios; pero esta ventaja, que á primera vista pudiera parecer fácil de conseguir, queda anulada por completo por otro género de consideraciones que imponen ineludiblemente la necesidad de utilizar automóviles de tipos muy diferentes.

Sin referirnos á la Escuela de mecánico-automovilistas, en la que el personal debe instruirse en el manejo de los automóviles más conocidos, á fin de hallarse en disposición de hacerse cargo de los particulares que hubieran de regirse en el momento de una campaña, por cuya razón es indispensable que aquélla cuente con carruajes de muy variados sistemas y tipos, los dedicados al servicio especial de comunicaciones y los destacados á las órdenes de las autoridades militares deben ser asimismo de diferentes modelos.

Estos últimos coches constituyen, por decirlo así, un material de experimentación, y del estudio de ellos, en relación con el servicio que prestan, y que como es natural, varía en las distintas regiones, puede este Centro electro-técnico con algún conocimiento de causa formar criterio acerca de las condiciones de cada tipo de vehículo, tanto en sí como por comparación con los otros.

No es posible, por lo tanto, establecer diferencia entre los coches asignados á la Escuela y los destacados, puesto que unos y otros forman parte del material del servicio automovilista, y unos y otros sirven para el estudio más acertado de la orientación que mejor convenga al mismo.

Debe tenerse en cuenta que la máquina automóvil no ha llegado todavía al grado de perfeccionamiento necesario para que pueda considerarse resuelto el problema de la locomoción mecánica, y por consiguiente, que si se admiten y aplican en el Ejército los que ahora se construyen, no es una solución definiti-

va, sino porque al presente no se dispone de otra mejor.

Multitud de Ingenieros y mecánicos de todos los países se afanan en buscar solución á los grandes problemas del automóvil, entre los que resaltan, por su excepcional importancia, el sistema de inflamación de la mezcla gaseosa, el enfriamiento de los cilindros, el modo de obtener las distintas velocidades y la manera de transmitir el esfuerzo motor á las ruedas, todo lo cual da lugar á infinidad de disposiciones más ó menos ingeniosas que hallan aplicaciones en gran número de marcas de automóviles, no siendo posible juzgar prácticamente de ellas más que estudiándolas directamente.

Todos los trabajos referidos cristalizan en los diferentes sistemas de automóviles, entre los que se destacan en primera línea una docena de marcas bien ideadas y perfectamente construídas, pero cuyas aplicaciones varían, según el rumbo tomado por la dirección técnica de cada fábrica.

Por estas razones no es posible que el Ejército se limite á adquirir automóviles de una sola marca, ya sea nacional ó extranjera, puesto que el automóvil, aunque adelantadísimo, permanece aun en un período de tanteo, y no ha de poderse precisar en mucho tiempo cuál es el tipo más perfeccionado de é l os.

Por otra parte, las condiciones de los coches construídos hasta ahora por la Hispano-Suiza, difieren bastante de las que merece que debereunir un automóvil militar.

Nuestro suelo, por demás accidentado en algunas regiones y con el clima peculiar de nuestra situación geográfica, que favorece tan poco á la buena conservación de las carreteras, exige que los automóviles del Ejército sean sumamente fuertes y robustos en todos sus órganos, toscos, si es posible, para facilitar las recomposiciones; los motores deben tener gran superficie de enfriamiento para que puedan desarrollar desahogadamente el excesivo trabajo que á veces se les exige circulando por caminos malos, marchando fuera de la carretera, remontando los caminos militares con sus fuertes pendientes y cerradas curvas.

La marcha de estos carruajes rara vez pasará de 60 kilómetros por hora; en cambio será preciso en ocasiones subir pendientes de 14 ó el 15 por 100, para lo cual es necesario que las transmisiones estén calculadas con este objeto.

El manejo de estos carruajes debe ser sencillo, para que con mecánicos medianos puedan efectuarse grandes recorridos sin tener que ocuparse casi de la máquina.

La mayoría de los constructores, de acuerdo con lo que exige la teoría, están conformes en que para estos casos conviene utilizar motores ó cilindros separados, grandes radiadores, potentes sistemas de frenos, empleando desde luego el motor como uno de ellos para evitar el calentamiento de los demás, cambios de velocidades de un solo tren y transmisión por cadenas.

Respecto al combustible, los carburadores deben de estar dispuestos para machar con alcohol carburado y hasta con alcohol ordinario, pues la gasolina es exótica entre nosotros,

por lo que no se encuentra en muchos lugares durante los periodos de paz, y, por lo tanto, con mucho mayor motivo escaseará en tiempo de guerra.

Los constructores de Barcelona se han ocupado, como es natural, solamente de resolver las condiciones exigidas por el turista, tales como ligereza y velocidad, añadiendo por su parte la fábrica la colocación del chasis más alto para que puedan pasar por debajo las piedras de grandes dimensiones sin lesionar el motor, y al mismo tiempo para que los coches se encuentren en condiciones de atravesar los riachuelos de poco fondo.

Esta última cualidad resulta sumamente peligrosa, pues al elevar el centro de gravedad pierde estabilidad el carruaje y se hace difícil el manejo de las curvas de pequeño radio.

Para llenar las dos primeras condiciones se emplean los cilindros fundidos por pares, bastidores de reducida escuadra, transmisión por Cardan, y en general, todos los órganos dispuestos solamente con la robustez indispensable para el trabajo que deben desarrollar.

Los frenos y el carburador tampoco están establecidos en la forma que antes hemos indicado.

Es indudable que los automóviles españoles no reúnen al presente las condiciones generales exigidas para ser empleados en el Ejército, si bien en algún caso especial podrán prestar buenos servicios.

Esta consecuencia resulta lógica, puesto que al constituirse la Sociedad Hispano-Sulza, sus ingenieros debieron estudiar únicamente las condiciones que exige el público que practica el automóvil como *sport*, sin preocuparse de las que debía exigir el Estado en sus diversas aplicaciones, puesto que el pequeño número de carruajes que éste adquiriera, no podría tener nunca importancia suficiente para supeditar á esa construcción las exigencias del gran público, que al fin y al cabo es el sostén de esta fábrica.

CONCLUSIÓN

Hemos procurado inspirar los anteriores razonamientos, sancionados en muchas ocasiones por la práctica, en un espíritu de absoluta justicia, pues nada más lejos de nuestro ánimo que el lesionar directa ó indirectamente los intereses de empresas que trabajan con gran entusiasmo, cooperando al engrandecimiento de nuestra industria.

Creemos también haber demostrado suficientemente la imposibilidad de que el Ejército, por las condiciones especiales de su servicio, se limite á emplear los carruajes de la única fábrica que pretendió ser nacional, pero sin razón para ello, y que procede que, al igual de lo hecho en el presente año con los vehículos de gran peso, sean excluidos los automóviles ligeros de la ley de Protección á la industria nacional; aplicando, en consecuencia, á la Junta mixta encargada de redactar las excepciones para 1912, que así lo acuerde, con evidente ventaja de servicio y de los intereses del Estado.

Ministerio de Marina

Manifiesta que no tiene necesidad de introducir variante alguna.

Ministerio de Hacienda

Manifiesta que no tiene necesidad de introducir variante alguna en la relación que se halla en vigor.

Ministerio de la Gobernación

Manifiesta que no considera necesario introducir modificación alguna en la relación de productos vigente.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Manifiesta que no tiene que proponer variante alguna.

Ministerio de Fomento

Manifiesta que no tiene necesidad de introducir variante alguna en la relación vigente.

(Gaceta del día 8 de octubre de 1911)

Junta municipal del Censo electoral de Oseja de Sajambre

Don Fernando Díaz-Caneja Acevedo, Secretario de esta Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por esta Junta en el día de la fecha, para el sorteo de mayores contribuyentes que deben formar parte de la misma durante el próximo bienio, en su parte esencial dice: «En la villa de Oseja de Sajambre, 1.º de Octubre de 1911; reunidos en la sala de audiencia del Juzgado municipal, los Sres. D. Alejandro Piñán Alonso, primer Vicepresidente, en funciones de Presidente, por ausencia del propietario; D. Marcelo Mendoza Díaz, segundo Vicepresidente; D. Matías Díaz Alonso, don José Díaz Piñán, D. José Antonio Alonso, D. José González Díaz-Caneja, Vocales, y D. Fernando Díaz-Caneja Acevedo, Secretario, sin voz ni voto, que componen la Junta del Censo electoral de este distrito. Por el Sr. Presidente se manifestó que el objeto de la reunión era para proceder al sorteo de los Vocales que han de formar parte de la Junta del Censo electoral de este distrito para el bienio próximo de 1912 y 13, en conformidad con lo dispuesto por la ley Electoral, y puestas de manifiesto las listas facilitadas por el Secretario de este Ayuntamiento de los mayores contribuyentes por cultivo, ganadería é industrial, y no habiendo en este Municipio agrupaciones de ninguna clase, se procedió al sorteo de cuatro Vocales, de entre los indicados contribuyentes, dando el resultado siguiente: D. Marcelo Castaño y Castaño, D. Vicente Villa González, D. Miguel Díaz Martino y D. Luciano Roiz Alvarez, que fueron declarados Vocales titulares, y á los Sres. D. Matías Díaz Alonso, D. Santos Díaz Alonso, D. José Díaz Piñán y D. Antonio Vázquez y Vázquez, que asimismo fueron declarados sup entes de aquéllos. Terminado el acto para que fué convocada la Junta, ésta acordó levantar la oportuna acta; remitir copia de ella al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, y otra copia certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia para la inclusión en el BOLETÍN OFICIAL. En fe de lo cual firman la presente acta todos los señores de la Junta que han concurrido á la sesión.—Presidente, Alejandro Piñán.—Vicepresidente, Marcelo Mendoza.—Vocales: José Díaz Piñán, Matías Díaz, José Antonio

Alonso, José González Díaz-Caneja.—Secretario, Fernando Díaz-Caneja.—Rubricados.—Es copia.

Y á los efectos prevenidos, expido la presente certificación, con el V.º B.º del Sr. Presidente de esta Junta, y firmo en Oseja de Sajambre á 1.º de Octubre de 1911.—El Secretario, Fernando Díaz-Caneja.—V.º B.º: El Presidente, Alejandro Piñán.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negociado de Territorial rústica

Circular

Por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 30 de Agosto último, comunicada á esta Administración por la Dirección general de Contribuciones en circular de 20 de Septiembre próximo pasado, ha sido aprobado el repartimiento general de la contribución sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el año de 1912, señalando á esta provincia el cupo de 2 553,210 pesetas, sobre la total riqueza imponible reconocida.

En su cumplimiento, esta Administración ha formado el reparto de dicho cupo entre todos los Ayuntamientos de esta provincia, fijando á cada uno la cantidad con que ha de contribuir sobre su respectiva riqueza, al tipo de 18,8267355 por 100 con que resulta gravada. Se incluyó además en el expresado reparto la cantidad de 408 998 pesetas, importe del 16 por 100 sobre los cupos, como recargo para las obligaciones de Primera Enseñanza. También se figura la cantidad de 15,895 70 pesetas por el concepto de partidas fallidas, que se repartirán proporcionalmente entre los contribuyentes de los Ayuntamientos á quienes afecta el aumento.

Esta Administración advierte á las Corporaciones encargadas de la confección de los repartimientos individuales, lo siguiente, para el mejor cumplimiento de tan importante servicio:

El cupo señalado á cada Ayuntamiento es fijo é invariable, no pudiendo repartirse cantidad mayor ni menor que la fijada por esta Oficina.

Para la formación de los repartimientos individuales, servirá de base la riqueza líquida imponible señalada á cada Ayuntamiento, teniendo en cuenta que los contribuyentes no podrán sufrir más alteraciones en su riqueza, que las consignadas en los apéndices aprobados por esta Dependencia; relacionando en dichos documentos los contribuyentes vecinos por orden alfabético de nombres, y á continuación de éstos los forasteros, también por orden alfabético de nombres, con expresión de la vecindad de cada uno.

Las listas cobratorias contendrán en columnas separadas, el importe de las cuotas del Tesoro, el recargo del 16 por 100 y el de las partidas

fallidas aprobadas. En dichas listas se hará constar qué contribuyentes han de pagar el importe de sus recibos de una sola vez, cuáles mediante dos recibos semestrales, y cuáles han de verificar el pago por trimestres; teniendo especial cuidado, para la clasificación de los contribuyentes, de hacerlo por el importe anual de la cuota del Tesoro, con abstracción de los recargos.

Terminados los repartimientos, se expondrán al público durante ocho días, haciéndose saber por edictos en cada localidad y por anuncio en BOLETÍN OFICIAL de la provincia; dentro de cuyo plazo se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten, notificándolas reglamentariamente á los interesados; haciendo constar al final del expresado documento, por certificación, si hubo ó no reclamaciones, y en otra, aparte, relacionará las fincas rústicas que el Estado posee y administra en cada término municipal y que no están exentas de tributar, expresando la procedencia de cada una, ya sea por alcance, adjudicación en pago de contribuciones ó otros motivos de adquisición; cuidando de consignar en el estado que comprende la última hoja del pliego-carpata, las fincas rústicas exentas perpetuamente.

Los repartos se reintegrarán con una póliza de peseta por pliego, y las copias y listas cobratorias con 10 céntimos el pliego.

Las Corporaciones encargadas de la confección del documento á que se refiere esta circular, tendrán especialísimo cuidado de remitirlo á esta Oficina, para su aprobación, si la mereciere, dentro del mes actual, pues de esto depende el que la recaudación se haga en los plazos reglamentarios, no admitiéndose el más pequeño retraso en el señalado anteriormente, sin exigir todas las responsabilidades que procedan.

Por último, encarezco á todos los Sres. Alcaldes, Secretarios é individuos de las Juntas periciales, el exarato cumplimiento de las prevenciones que comprende la presente circular y demás disposiciones reglamentarias, referentes á la formación de los documentos cobratorios; teniendo especial cuidado de presentárselos á la mayor brevedad y sin rebasar el plazo fijado; bien entendido, que una vez espirado, esta Administración será inflexible con los morosos, contra quienes mantendrá Comisionados y exigirá las multas que el Reglamento determina; medidas coercitivas que espere no habrá lugar á emplear, dado el buen nombre y celo reconocido de las Corporaciones municipales de esta provincia.

León 18 de Octubre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Andrés de Boado.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEON

CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA

REPARTIMIENTO para 1912, que esta Administracion practica entre los Ayuntamientos de la provincia, de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Reino, a saber: 2.556.063 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de 18,8247355 por 100; 400.000 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, más 15.495,70 pesetas para cubrir partidas fallidas.

AYUNTAMIENTOS	Riqueza base del repartimiento			Cantidades que se señalan			Aumentos		Enjús			
	Rústica y colada - Pesetas	Pecuaría - Pesetas	TOTAL - Pesetas	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del cupo de cobranza - Pesetas	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza - Pesetas	Suma - Pesetas	Por el anterior y suma conceptos del art. 51 del Reglamento vigente - Pesetas Cta.	Recargo por el anterior en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparto anterior - Pesetas Cta.	Suma las cantidades señaladas en el repartimiento, más los aumentos	Por el repartimiento de más en la localidad en el año anterior	Suma las bajan	Cantidad por que ha de contribuir cada Ayuntamiento - Pesetas Cta.
Acededo.....	15.582	8.979	24.561	4.586	754	5.320	>>	>>				5.520
Algadefe.....	51.590	2.102	53.692	10.109	1.617	11.726	15	27				11.741
Alja de los Melones.....	83.709	16.289	99.998	18.826	3.012	11.838	>>	>>				11.858
Almanza.....	25.594	6.257	31.651	5.959	954	6.915	>>	>>				6.915
Alvares.....	41.772	15.088	56.860	10.705	1.715	12.418	78	58				12.496
Ardón.....	96.184	8.052	104.236	19.624	3.140	22.764	739	08				23.503
Arganza.....	54.886	2.259	57.145	10.759	1.721	12.480	308	78				12.788
Armania.....	54.473	5.631	58.104	7.174	1.148	8.322	>>	>>				8.322
Astorga.....	77.115	991	78.106	14.705	2.555	17.260	130	65				17.188
Baiboa.....	21.376	5.168	26.544	4.997	799	5.796	63	64				5.859
Barjas.....	25.901	6.352	32.253	6.069	971	7.040	>>	>>				7.040
Bembibre.....	87.476	5.418	90.894	17.112	2.758	19.850	1.552	69				21.402
Benavides.....	85.255	15.169	98.424	18.550	2.965	21.495	>>	>>				21.495
Benza.....	51.035	6.448	57.483	10.822	1.752	12.554	>>	>>				12.554
Bercianos del Camino.....	20.954	6.082	27.036	5.090	814	5.904	>>	>>				5.904
Bercianos del Páramo.....	33.690	4.855	38.525	7.255	1.161	8.414	>>	>>				8.414
Berlanga.....	16.642	2.759	19.401	5.655	584	6.237	>>	>>				6.237
Boca de Huérgano.....	50.789	17.278	68.067	9.050	1.448	10.498	>>	>>				10.498
Boñar.....	76.652	18.547	94.999	17.885	2.862	20.747	15	95				20.762
Borrenes.....	24.654	1.685	26.299	4.951	792	5.743	307	10				6.050
Brazuelo.....	59.359	15.720	75.059	14.151	2.261	16.592	>>	>>				16.592
Burón.....	28.882	14.014	42.896	8.076	1.292	9.368	>>	>>				9.368
Bustillo del Páramo.....	36.065	25.467	59.552	11.208	1.795	15.001	86	55				15.087
Cabañas-Raras.....	18.030	5.181	23.251	4.577	700	5.077	95	33				5.170
Cabreros del Rlo.....	64.578	6.446	71.024	13.372	2.140	15.512	409	47				15.921
Cabrilanes.....	51.536	16.072	67.608	12.728	2.057	14.765	>>	>>				14.765
Cacabelos.....	52.696	485	55.181	10.012	1.602	11.614	655	51				12.267
Calzada.....	29.958	16.274	46.252	8.704	1.393	10.097	>>	>>				10.097
Campzas.....	35.560	4.627	39.987	7.528	1.205	8.733	26	71				8.759
Campo de la Lomba.....	26.067	5.712	31.779	5.985	957	6.940	85	51				7.025
Campo de Villavidel.....	34.159	3.410	37.569	7.075	1.132	8.205	112	05				8.317
Camponaraya.....	37.147	1.000	38.147	7.182	1.149	8.331	678	35				9.009
Canalejas.....	9.154	10.777	19.931	3.752	600	4.352	>>	>>				4.352
Candín.....	25.480	5.045	30.525	5.747	920	6.667	249	06				6.916
Cármenes.....	39.067	11.807	50.874	8.578	1.532	11.110	>>	>>				11.110
Carracedelo.....	48.754	4.776	55.550	10.078	1.612	11.690	338	28				12.028
Carrizo.....	59.535	5.948	65.231	12.290	1.966	14.256	>>	>>				14.256
Carrucera.....	21.687	9.877	31.564	5.945	951	6.894	>>	>>				6.894
Carucedo.....	34.621	6.015	40.634	7.650	1.224	8.874	>>	>>				8.874
Castilfaié.....	42.451	5.904	46.555	8.723	1.396	10.119	11	27				10.130
Castriño de Cabrera.....	54.580	9.292	63.872	8.260	1.522	9.582	>>	>>				9.582
Castriño Valduerna.....	25.925	476	26.399	4.970	795	5.765	>>	>>				5.765
Castriño Polvazares.....	35.521	4.957	38.258	7.235	1.152	8.355	>>	>>				8.355
Castroalbón.....	53.714	10.862	64.576	12.168	1.945	14.105	>>	>>				14.105
Castrocontrigo.....	65.885	10.532	76.415	14.586	2.502	16.688	>>	>>				16.688
Castrofuerte.....	33.869	6.492	40.351	7.593	1.215	8.808	>>	>>				8.808
Castromudarra.....	11.520	3.000	14.520	2.696	451	3.127	>>	>>				3.127
Castropodame.....	54.229	7.105	61.354	11.547	1.818	13.365	>>	>>				13.365
Castrotierra.....	19.897	5.200	25.067	4.545	685	5.038	>>	>>				5.038
Cea.....	55.410	2.805	58.015	10.922	1.748	12.670	>>	>>				12.670
Cebanico.....	50.919	19.455	50.354	9.480	1.517	10.997	>>	>>				10.997
Cebrones del Río.....	34.444	18.864	55.508	10.056	1.606	11.642	42	88				11.684
Cimanes de la Vega.....	59.286	8.951	68.217	12.845	2.055	14.898	>>	>>				14.898
Cimanes del Tejar.....	29.422	15.055	42.477	7.997	1.279	9.276	>>	>>				9.276
Cistierna.....	70.561	14.176	84.560	15.920	2.517	18.467	>>	>>				18.467
Crémenes.....	27.257	16.652	45.889	8.265	1.322	9.585	>>	>>				9.585
Congosto.....	61.711	6.351	68.042	12.810	2.050	14.860	>>	>>				14.860
Corullón.....	55.896	3.426	57.322	10.792	1.727	12.519	>>	>>				12.519
Corvillón de los Oteros.....	62.210	4.015	66.225	12.468	1.995	14.465	115	58				14.578
Cuadros.....	45.978	19.354	65.512	12.296	1.967	14.265	>>	>>				14.265
Cubillas los Oteros.....	40.806	3.751	44.557	8.347	1.555	9.682	>>	>>				9.682
Cubillas de Rueda.....	72.774	21.751	94.525	17.796	2.847	20.645	>>	>>				20.645
Cubillos.....	52.972	5.462	58.454	7.256	1.158	8.394	49	78				8.443
Chozas de Abajo.....	75.860	21.285	97.145	18.288	2.926	21.214	515	47				21.729
Destriana.....	65.819	7.927	71.746	15.507	2.161	15.668	>>	>>				15.668
El Burgo.....	40.028	50.640	70.668	15.504	2.128	15.452	>>	>>				15.452
Encinedo.....	51.549	14.452	65.801	12.388	1.982	14.570	>>	>>				14.570
Escobar de Campos.....	50.459	1.771	52.250	6.068	971	7.059	4	71				7.045

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
San Pedro de Bercianos ..	19,278	2,815	22,095	4,159	665	4,824								4,824
Santa Colomba de Curueño	44,542	10,969	55,511	10,451	1,672	12,125								12,125
Santa Colomba de Somoza	60,186	16,375	76,561	14,414	2,506	16,720								16,720
Santa Cristina	46,157	18,427	64,584	12,159	1,945	14,104								14,104
Santa Elena de Jamuz	47,713	12,569	60,282	11,349	1,815	15,164		316 68						15,480 68
Santa María de la Isla	48,629	2,324	50,953	9,595	1,535	11,128								11,128
Santa María de Ordás	22,828	14,039	36,867	6,941	1,111	8,052								8,052
Santa María del Páramo	15,499	4,358	17,857	3,362	538	3,900								3,900
Santa Marina del Rey	108,772	6,055	114,827	21,618	3,459	25,077								25,077
Santas Martas	96,639	31,305	127,942	24,087	5,854	27,941		227 24						28,168 24
Santiago Millas	52,508	6,080	58,588	10,992	1,759	12,751								12,751
Santovenia la Valdoncina	47,483	2,815	50,298	9,469	1,515	10,984								10,984
Sobrado	20,000	8,105	28,105	5,291	846	6,137								6,137
Soto y Amio	58,060	20,080	78,140	10,946	1,751	12,697								12,697
Soto de la Vega	130,974	17,118	148,092	27,881	4,461	32,342								32,342
Toral de los Guzmanes	60,188	3,593	63,581	11,970	1,915	15,885								15,885
Toreno	46,611	13,575	60,186	11,551	1,815	13,144								13,144
Trabadelo	34,367	2,216	36,583	6,887	1,102	7,989								7,989
Turcia	64,824	20,242	85,066	16,015	2,562	18,577		17 28						18,594 26
Truchas	65,405	30,679	96,084	18,089	2,894	20,985								20,985
Urdiales del Páramo	27,464	2,532	29,996	5,647	905	6,550								6,550
Valdresno	85,395	14,208	99,601	18,752	3,000	21,752								21,752
Valdefuentes del Páramo	21,837	3,243	25,080	4,722	756	5,478								5,478
Valdelugeros	24,300	10,705	35,005	6,590	1,054	7,644		67 54						7,711 51
Valdemora	26,275	4,199	30,474	5,737	918	6,655		19 17						6,674 17
Valdepiélagos	26,669	8,291	34,960	6,582	1,053	7,635								7,635
Valdepio	78,862	32,405	111,267	20,948	3,552	24,500								24,500
Valderas	140,664	16,437	157,101	29,577	4,752	34,309		377 49						34,686 49
Valderrey	75,540	14,754	90,294	16,999	2,720	19,719								19,719
Valderrueda	41,590	19,958	61,548	11,587	1,854	13,441								13,441
Val de San Lorenzo	51,808	7,902	59,710	11,241	1,798	15,039								15,039
Valdesamario	12,851	5,012	17,863	3,363	538	3,901								3,901
Valdeteja	6,875	2,149	9,024	1,699	272	1,971								1,971
Valdevimbre	78,715	10,980	89,695	16,886	2,702	19,588		550 94						20,138 91
Valencia de Don Juan	79,504	14,685	93,389	17,582	2,813	20,395								20,395
Valverde del Camino	44,765	10,970	55,735	10,495	1,679	12,172		41 68						12,213 68
Valverde Enrique	21,281	5,511	26,792	5,044	807	5,851								5,851
Vallecillo	20,628	9,082	29,710	5,595	895	6,488								6,488
Valle de Finolledo	35,458	7,429	42,887	8,074	1,292	9,366								9,366
Vegarrienza	37,483	10,848	48,331	9,099	1,456	10,555								10,555
Vegacervera	13,795	994	14,789	2,784	445	3,229								3,229
Vegamián	25,970	4,095	30,065	5,660	906	6,566								6,566
Vegaquemada	43,843	16,153	59,996	11,295	1,807	15,102		10 77						15,112 77
Vega de Espinareda	35,423	1,623	37,046	6,974	1,116	8,090		30 39						8,120 39
Vega de Infanzones	37,286	11,497	48,783	9,184	1,469	10,653		36 50						10,689 50
Vega de Valcarlos	51,438	3,070	54,508	10,260	1,642	11,902								11,902
Vegas del Condado	100,935	22,470	123,405	23,235	3,717	26,950								26,950
Villabraz	45,070	6,867	51,937	9,778	1,564	11,342								11,342
Villablino	54,524	11,896	66,420	12,505	2,001	14,506								14,506
Villacé	39,214	5,273	44,487	8,575	1,540	9,715		1,162 84						10,877 84
Villadangos	25,775	5,678	31,451	5,921	947	6,868		107 78						6,975 78
Villadecanes	52,913	4,881	57,794	10,881	1,741	12,622								12,622
Villademor de la Vega	41,000	5,550	46,550	8,764	1,402	10,166								10,166
Villafra	42,715	4,396	47,111	8,867	1,419	10,286								10,286
Villafra	83,069	202	83,271	15,677	2,508	18,185								18,185
Villagatón	27,547	22,584	50,131	9,458	1,510	10,968								10,968
Villahornate	40,070	5,402	45,472	8,561	1,370	9,931								9,931
Villamandos	47,559	2,454	49,993	9,412	1,506	10,918								10,918
Villamañán	49,657	5,174	54,831	9,947	1,592	11,539		324 39						11,863 39
Villamartin de Don Sancho	21,605	7,584	29,189	5,495	879	6,374								6,374
Villamejil	29,098	11,142	40,240	7,376	1,212	8,788								8,788
Villanazar	52,963	33,229	86,192	17,169	2,747	19,916								19,916
Villamol	54,535	8,456	62,991	11,859	1,898	13,757								13,757
Villamontán	55,106	14,316	69,422	13,070	2,091	15,161								15,161
Villamoratiel	35,609	9,024	44,633	8,027	1,285	9,312								9,312
Villanueva de las Manzanas	58,599	3,989	62,588	11,746	1,880	13,626								13,626
Villanobispo de Otero	46,727	5,861	52,588	9,901	1,554	11,455		19 15						11,504 15
Villaquejida	44,197	3,122	47,319	8,909	1,426	10,335								10,335
Villaquilambre	78,609	12,621	90,630	17,065	2,730	19,793		161 51						19,954 51
Villarejo de Orvigo	117,585	14,589	132,174	24,846	3,976	28,822		122 49						28,944 49
Villares de Orvigo	95,142	7,499	102,641	19,324	3,092	22,416								22,416
Villasabariego	100,561	19,064	119,625	22,522	3,604	26,126								26,126
Villasalán	54,008	18,982	72,990	15,742	2,199	15,941								15,941
Villaturiel	89,759	10,556	100,315	18,889	3,092	21,908		422 24						22,328 24
Villaverde de Arcajos	14,123	3,015	17,138	3,227	517	3,744								3,744
Villazafa	45,665	3,020	48,685	9,165	1,467	10,632		249 09						10,881 09
Villazanzo	52,787	32,298	85,085	16,019	2,563	18,582								18,582
Zotes del Páramo	40,030	12,248	52,278	9,842	1,573	11,417								11,417
SUMAS	11,222,444	2,557,545	13,779,987	2,556,665	409,066	2,965,729	15,695 70							2,981,424,70

RESUMEN	Cupo para el Tesoro	2.556.663 pesetas
	16 por 100 recargo municipal	409.066
	Partidas fallidas	15.695,70
	TOTAL GENERAL	2.981.424,70

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Siendo varios los Ayuntamientos que no obstante haber sido relacionados en el BOLETIN OFICIAL del día 13 del corriente, no han remitido las relaciones de mayores contribuyentes reclamadas diferentes veces, por última se llama la atención de los morosos previniéndoles que si á correo seguido no dan cumplimiento al servicio, saldrán comisionados á formarlas, exigiéndoles además con el mayor rigor todas las responsabilidades á que haya lugar.

León 20 de Octubre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Andrés de Boado.

Don Ezequiel Mateo Alonso, Secretario accidental de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que constituida la Junta de gobierno de esta Audiencia con arreglo á lo que previene el artículo 53 de la ley de Jurado, se procedió en audiencia pública al sorteo para la formación de las listas definitivas de los jurados que han de actuar y conocer de las causas de su competencia durante el próximo año de 1912, quedando formadas, tanto las de cabezas de familia como las de capacidades, con los individuos

que por partidos judiciales á continuación se expresan:

Partido judicial de Riaño Cabezas de familia vecindad

- D. Venancio Fernández, de Valde-rueda
Francisco Calderón, de Soto de Valderrueda
Jacinto Liébana, de Anciles
Martín Alonso Alvarez, de Riaño
Pedro Ferreras, de Solle
Antonio Rio, de San Cibrán
Timoteo Ordóñez, de Maraña
José Redondo, de Vierdes
Domingo Alonso, de Cordiñanes
Balbino Alvarez, de La Llama
Pedro Fernández, de Prado
Fernando Alvarez, de El Otero
Pablo Alonso, de Los Llanos
Tomás García, de Camposolillo
Pablo Ponga, de Villayandre
Eulogio García, de Argovejo
Blas Reyero, de Lario
Pedro Díez, de Acebedo
Daniel González, de Argovejo
Donato Blanco, de Redipollos
Ricardo Alonso, de Lillo
Santiago Díez, de Robledo
Nicolás Alvarez, de Villadelmonte
Pedro Díez, de Villacoria
Tomás Díez, de Salamón
Juan Díez, de Prioro
Julian Martín, de Prado
Pedro Martínez, de Soto (Oseja)
Gabino Merino, de Cofiñal
Antonio Díez, de Remolina
José Riva, de Burón
Leandro Díez, de Boca de Huérgano

- D. Mariano Gómez, de Acebedo
Lorenzo Díez, de Vidaves
Eugenio González, de Soto de Valdeán
Pedro Mata, de Cereza
Felipe Fernández, de Pallide
Dionisio Rodríguez, de Horcadás
Casimiro Alvarez, de Riaño
José Fernández, de Salamón
Miguel Díaz, de Oseja de Saíambre
Pedro Díez, de Corniero
Julian González, de Modino
Julio Sanchez, de Valmarino
Gil Panlagua, de La Uña
Pedro Domínguez, de Boca de Huérgano
Tomás Ferreras, de Sorribas
Ulpiano Díez, de Crémenes
Carlos Berciano, de Lillo
Vicente Soñs, de Valdoré
Baltasar García, de Verdriago
Silvestre Alonso, de Viego
Feliciano Díez, de Prioro
Pablo Mata, de Redipollos
Agustín García, de Modino
Pío Martínez, de Acebedo
Pedro Maestro, de Boca de Huérgano
Angel González, de Verdriago
Carlos Mata, de La Llama
Julio Alvarez, de Soto de Valde-rueda
Bernardo Sánchez, de Salamda
Marcos Díaz, de Oseja
Justo Tejerina, de Argovejo
Julian Alonso, de Boca de Huérgano
Pascual García, de Polvoreda
Pedro Alvarez, de Caldevilla

- D. Gregorio Alonso, de La Mata
Leandro Marcos, de Prado
Telmo Tejerina, de Carande
Lorenzo Martínez, de Ribota
Mariano González, de Corniero
Paulino Riaño, de Cuénabres
Tomás Monje, de Boca de Huérgano
Colomán Díez, de Valdoré
Carlos Balbuena, de Cofiñal
Benito Saldaña, de Cistierna
Casimiro Recló, de La Vellilla
Marcos Asensio, de Crémenes
Fabián Alvarez, de Prada
Cayetano Corcos, de Maraña
José Fernández, de Salamón
Liborio Alonso, de Pedrosa
Isidro Alvarez, de Robledo
Santos Sánchez, de Crémenes
Leonardo Piñán, de La Uña
Faustino Reyero, de Cistierna
Juan García, de Boca de Huérgano
Santiago Díez, de Villayandre
Matias Fuertes, de Cereza
Felipe Alvarez, de Salamón
Idefonso Corcos, de Maraña
Juan González, de Caldevilla
Domingo García, de Corniero
Antonio Díez, de idem
Wenceslao Sánchez, de Quintana
Félix Díez, de Remolina
Francisco Díez, de Camposolillo
Ecuquiel García, de Corniero
Crescencio García, de Cistierna
Modesto Pellón, de La Uña
Teófilo Díez, de Casauertes
Epiño Alvarez, de Sabelices
Luciano Tejerina, de Crémenes
Gregorio Flórez, de Verdriago

dad de dar exacto cumplimiento á lo preceptado por los artículos precedentes, se formará por la Jefatura del Servicio piscícola el oportuno expediente demostrativo de dicha imposibilidad, en el cual se hará constar el correspondiente justiprecio de los daños y perjuicios que se irroguen á la pesca fluvial, y el importe de aquéllos se abonará al Estado, en el caso de que se trate de aguas de dominio público, por el dueño de la industria que los ocasiona.

Art. 81. En toda nueva concesión de aguas públicas para usos industriales, se prohibirá en absoluto el que las substancias nocivas ó perjudiciales á los peces vayan á parar á aquéllas.

Art. 82. Queda prohibido en absoluto el enriado de cáñamo, lino ó otras substancias textiles, en los cursos ó depósitos de aguas públicas destinados ó que se destinen á la repoblación y reproducción piscícola. Cuando aquella operación no pudiera de manera alguna efectuarse en aguas que no estén en comunicación con dichos depósitos y cursos, deberá previamente obtenerse por los interesados la competente licencia del Jefe del Servicio piscícola para ejecutar tales operaciones, después de efectuarse el oportuno reconocimiento, que dispondrá aquél, y mediante la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV

Limpieza y reparación de canales y cauces.

Art. 85. Se prohíbe el agotar los canales de derivación de aguas de dominio público, cualquiera que sea la clase de la concesión, en días de reconocimiento paso de peces, y para efectuar las reparaciones y limpieza de dichos canales y cauces, desde las tomas ó presas en los ríos y corrientes, hasta las fábricas, artefactos, etc., etc., y, en general, siempre que los dueños ó arrendatarios de tales industrias estimen preciso dejar aquéllos en seco, ó con escasa agua, lo pondrán previamente en conocimiento de los encargados del servicio ó vigilancia de la pesca fluvial, á fin de que puedan adoptarse, en cada caso, las oportunas disposiciones para que, con tal motivo, no se ocasionen daños á los peces que existan en el curso de agua.

includible deber de atender al buen estado de conservación de los pasos ó escalas en dichas obras existentes, ó establecidos, con el fin de que los peces puedan utilizar y franquear tales obstáculos en todas las épocas del año, y si los pasos fueran de madera, deberán recorrerse éstos anualmente, y ser debidamente reparados por los citados dueños ó arrendatarios de las presas antes de la época del desove, ó sea para el mes de Agosto.

Art. 68. La Administración facilitará antecedentes y noticias acerca de pasos, escalas ó rampas salmoneras á citados particulares interesados en esta clase de mejoras quieran consultarla para la construcción de las mismas en sus presas.

Art. 69. La forma y situación, así como las dimensiones y demás condiciones y circunstancias que deberán tener y cumplir los pasos de que se trata, se fijarán, en cada caso, por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, previo el informe del Ingeniero Jefe de Montes, encargado del servicio piscícola en la respectiva provincia, á cuyo fin se comunicará á éste por el Gobierno civil las concesiones de esta clase que se efectúen al hacerse las mismas para que aquel funcionario proceda á lo que haya lugar, según que la nueva construcción del obstáculo exija, ó no, el establecimiento de pasos salmoneros.

Art. 70. Si estos no quedaran en las condiciones prescritas y necesarias para cumplir sus fines, los citados Ingenieros del servicio piscícola deberán acudir inmediatamente á la Inspección General, poniendo en su conocimiento los defectos observados, caso de que, desde luego, no se aviniesen los concesionarios á efectuar las oportunas modificaciones en los pasos.

Art. 71. Para los casos ya previstos por la Ley en que la Administración tenga que construir escalas salmoneras en las presas existentes, por no hallarse los dueños de éstas obligados á la implantación de dichas mejoras, y para el establecimiento de estos pasos para los peces en los obstáculos naturales existentes en los cauces de los cursos de aguas, se consignará anualmente la oportuna partida en el presupuesto general del Ministerio de Fomento, de cuyo crédito se concederán á los Jefes del Servicio piscícola las cantidades que, previa la aprobación por la Superioridad de los

D. Antonio Fuerte, de Prado
 » Marino Alvarez, de La Mata
 » Romualdo Burón, de Prioro
 » Sergio Blanco, de Cerezal
 » Julián Fuentes, de idem
 » Federico Blanco, de Isoba
 » Valentín García, de Corniero
 » Esteban Corral, de Cistierna
 » Eleuterio Fernández, de Crémene-
 nes
 » Julio García, de Lillo
 » Fernando Cascos, de Maraña
 » Froilán Díaz, de Ribota
 » Juan Burón, de Santa Marina de
 Valdeón
 » Francisco Álvarez, de Robledo
 » Aureliano Álvarez, de Las Mu-
 necas
 » Santiago Martínez, de Reyero
 » Francisco Carande, de Escaro
 » Demetrio Bermejo, de Cegoñal
 » Angel Díez, de Armada
 » Mariano Alonso, de Caminayo
 » Lucas Burón, de Sallo
 » Mariano Álvarez, de El Otero
 » Hilpólito García, de Prado
 » Fernando Álvarez, de idem
 » Antonio Díez, de Robledo
 » Juan Abascaí, de Posada de Val-
 deón
 » Santiago Bayón, de Redipollos
 » Antonio García, de Lillo
 » Antonio García y García, de La
 Veilla
 » Pedro Fernández, de Valdoré
 » Isidro García, de Corniero
 » Salustiano Tejerina, de Argovejo
 » Lorenzo Álvarez, de Valmartino
 » David Allende, de Burón
 » Eustasio Lozano, de Boca de
 Huérgano

D. Pedro Álvarez, de Liegos
 » Leandro Rodríguez, de Argovejo
 » Adrián Fernández, de La Llana
 » Demetrio Balbuena, de Maraña
 » Agustín Arenas, de Valdehuesa
 » Pedro Fernández, de Salamón
 » Francisco Alonso, de Reyero
 » Mauricio Álvarez, de Prioro
 » Julián Fernández, de Prado
 » Agapito García, de Cofital
 » Jesús Domínguez, de Lillo

Capacidades y vecindad

D. Hilario Díez, de Aleje
 » Carlos Prado, de Soto de Valde-
 rrueda
 » Manuel Alonso, de Salamón
 » José Álvarez, de Sotillo
 » Felipe Díez, de Olleros
 » Pedro Casado, de Retuerto
 » Manuel García, de Pesquera
 » Pedro Álvarez, de Reyero
 » Víctor Tejerina, de Salamón
 » Benigno Díez, de Vegamián
 » Elías Fernández, de Armada
 » José de Lillo, de Lillo
 » José Fuentes, de Sabero
 » Francisco Rubio, de Vegacarneja
 » Timoteo Álvarez, de Santa Olaja
 » Juan Gómez, de Acebedo
 » Isidro Martínez, de Camposolillo
 » Mariano Gómez, de Villota
 » Pedro Sánchez, de Sabero
 » Diego Ordóñez, de Maraña
 » Miguel Vega, de Reyero
 » Blas Fernández, de Salamón
 » Fernando Fernández, de Armada
 » Manuel Fuente, de Pallide
 » Laudano García, de Sahelices
 » Tomás Díez, de Fuentes

D. Valentín Ruiz, de Santa Olaja
 » Ramón Marcos, de Vegacarneja
 » Mario García, de Argovejo
 » Gabino Andrés, de Pallide
 » Mariano Álvarez, de Olleros
 » Manuel Alonso, de Salamón
 » Domingo Sánchez, de Sahelices
 » Hilario Fernández, de idem
 » Bonifacio Moreno, de Villacorta
 » Mariano Rodríguez, de Vegamián
 » Francisco Rodríguez, de Sahel-
 lices
 » Miguel Sánchez, de Santa Olaja
 » Segundo Casado, de Retuerto
 » Casiano Casado, de Lario
 » Manuel Balbuena, de Valderrueda
 » Restituto Sánchez, de Sotillos
 » Joaquín González, de Reyero
 » Faustino Gómez, de Villacorta
 » Valentín Ponga, de Salamón
 » Agustín Díez, de Remolina
 » Bonifacio T. Álvarez, de Liegos
 » Vicente Acevedo, de Corniero
 » Nicenor Recló, de Valdoré
 » Pedro Piñán, de Polvoredó
 » Reginaldo Díez, de Pesquera
 » Camilo Fernández, de Salamón
 » Salvador Valle, de Morgovejo
 » Felipe Rodríguez, de Fuentes
 » Pedro Fernández, de Salamón
 » Felipe Fernández, de Valdehuesa
 » Eustaquio Gómez, de Villacorta
 » Wenceslao García, de Sabero
 » Ignacio García, de Liegos
 » Antonino Riaño, de Cerezales
 » Melchor Fernández, de Pesquera
 » Tomás González, de Verdugo
 » Balbino Valladares, de Modino
 » Julián Mediavilla, de Liegos

D. Mariano Fernández, de Crémene-
 nes
 » Valentín Fernández, de Salamón
 » Alejandro Pérez, de idem
 » Cefesino González, de Vega-
 mián
 » Hácetonso Ferrero, de Pallide
 » Laureano González, de Vegamián
 » Cayetano Muñiz, de Salamón
 » Heliodoro García, de Valdoré
 » Felipe Cimadevilla, de Retuerto
 » Tomás Cimadevilla, de Lario

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a 29 de Julio de 1911. EVELLO MATEO.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Martínez Valdés.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Peranzanes

Por término de quince días y a los efectos del art. 161 de la ley Municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, las cuentas municipales de este Ayuntamiento rendidas por el Depositario y Alcalde del ejercicio de 1910.

Peranzanes 16 de Octubre de 1911.—El Alcalde, Marcelino Ramón.

LEÓN: 1911

Imp. de la Diputación provincial

oportunos proyectos formulados por aquéllos, se presupongan y soliciten para dicho fin.

Art. 72. Cuando por efecto de obras públicas que se ejecuten, tengan que establecerse ó fijarse en los ríos y cursos de agua de dominio público, y que se utilicen asimismo para aprovechamiento piscícola, obstáculos que impidan el libre acceso de los peces aguas arriba del mismo, ó se efectúen en tales corrientes de agua alteraciones ó modificaciones de sus cauces, que ocasionen iguales impedimentos, deberá darse oportuno conocimiento á la Jefatura del servicio piscícola, para que intervenga en beneficio de la conservación y reproducción de la pesca, indicando y fijando, al efecto, las obras complementarias que proceda ejecutar, si fuera preciso.

CAPÍTULO II

Rejillas en los canales de derivación

Art. 75. En toda clase de obras para toma de agua para los canales, acequias ó cauces de derivación, con destino al abastecimiento de las poblaciones, al de los ferrocarriles para el riego, la industria fabril y demás usos ó destinos similares á los citados, se obligará á los dueños ó concesionarios á colocar y tener en el debido estado de buena conservación compuertas de rejilla que impidan el acceso de los peces adultos y de su cría en dichas derivaciones de los cursos de aguas de dominio público.

Art. 74. Las rejillas á que se refiere el artículo precedente, y de que deberán estar siempre provistas las compuertas y entradas de agua, sin excepción alguna, de los cauces, canales, acequias, etc., etc., se formarán por un alambrado ó enrejillado, lo suficientemente fuerte y resistente para soportar, sin romperse, no sólo el empuje de la masa líquida, sino también el de las hojas, ramillas, etc., que el agua arrastre principalmente en las ocasiones de crecidas y riadas.

Art. 75. Los huecos ó lucos, sean cuadrados ó poligonales, de dichos enrejillados ó alambrados, nunca deberán exceder de centímetro y medio, en su dimensión mayor.

Art. 76. Los dueños de presas y obstáculos, ó los que los utilicen y aprovechen, se hallan obligados á que las rejillas de que se trata se encuentren en el debido estado de limpieza y buena conservación, haciéndoseles responsables de

los daños que por su negligencia ó abandono pudiera ocasionarse á la pesca.

CAPÍTULO III

Contra la impurificación de las aguas.

Art. 77. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas de dominio público con residuos de industrias ó vertiendo en ellas, con cualquier fin, materiales ó substancias perjudiciales ó nocivas á la pesca, á no ser que se ejecuten en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración pública, ó que por ella se reconozca, previa demostración de señalada conveniencia bajo el punto de vista de los intereses del país, y con la debida indemnización de daños y perjuicios.

Entre los residuos aludidos son principalmente dignos de citarse, como reconocidamente dañosos y contrarios al desarrollo y fomento de los peces, los que provienen de las destilerías, cervicerías, molinos de aceite, fábricas de azúcar, de papel, de jabón y de abanos químicos, filaturas, tejedurías, lavaderos de jeans, blanqueadores, tintorerías, lecherías, y, en general, todos los residuos amoniacales, cloruros, sulfuros, sales alcalinas y álcalis; féculas, azúcares y marterías currientes.

No se verterán en ríos y cursos de agua de dominio público en que se cría pesca, los desperdicios de los mataderos de reses y de aves, ni serrín ó partículas de madera sobrantes en las fábricas ó talleres de aserrío, por ahogar estos últimos residuos á los peces y series dañosos los primeros.

Art. 78. De hallarse en estado líquido ó semilíquido los desperdicios y residuos á que se refiere el precedente artículo, se procederá de manera que los mismos vayan á sumideros construídos al efecto, y que no estarán en comunicación con la corriente de agua, cuya pureza se ha de conservar, ni muy próximos á ella.

Art. 79. También se tomarán las oportunas medidas para que las materias procedentes del lavado de los minerales, no entren en las corrientes de agua de dominio público, que se destinan á la repoblación piscícola, á cuyo fin, aquel lavado se ejecutará siempre fuera de dichas corrientes.

Art. 80. En los casos en que hubiere absoluta imposibili-